

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-10-1976

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CENTROAMERICANO DE COOPERACION EN LA EDUCACION, ARTE, CIENCIA Y TECNOLOGIA ENTRE EL SALVADOR, HONDURAS, GUATEMALA, COSTA RICA Y PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 18265

Publicada el: 31-01-1977

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Educación, Cooperación Internacional para la Educación

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.848

Rollo: 23

Posición: 1634

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 31 DE ENERO DE 1977

No. 18.265

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 7 de 26 de octubre de 1976, por la cual se aprueba el Convenio Centroamericano de Cooperación en Educación, Arte, Ciencia y Tecnología.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL CONVENIO CENTROAMERICANO DE COOPERACION EN EDUCACION, ARTE, CIENCIA Y TECNOLOGIA

LEY NUMERO 7
DE 26 DE octubre de 1976

Por el cual se aprueba el CONVENIO CENTROAMERICANO DE COOPERACION EN EDUCACION, ARTE, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Convenio Centroamericano de Cooperación en Educación, Arte, Ciencia y Tecnología, que a la letra dice:

CONVENIO CENTROAMERICANO DE COOPERACION EN EDUCACION, ARTE, CIENCIA Y TECNOLOGIA

LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA, COSTA RICA, GUATEMALA Y PANAMA

AL CONSIDERAR:

QUE la coincidencia de raíces étnicas, lenguas y tradiciones culturales, así como comunes situaciones históricas y la continuidad geográfica, establecieron afinidades fundamentales entre los pueblos de los Estados que componen la región centroamericana;

QUE es necesario preservar esos valores y propiciar su desarrollo con el propósito de robustecer la cultura que caracteriza a la región;

QUE la acción conjunta y los esfuerzos en educación, arte ciencia y tecnología, son fundamentales para el progreso de la sociedad, pues contribuyen al logro de bienestar material y a la realización de los altos valores del hombre, y

QUE es deseo de cada Gobierno de la región encauzar sus acciones por medio del esfuerzo mutuo hacia una cooperación más eficaz en provecho de sus pueblos.

ACUERDAN:

SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO CENTROAMERICANO DE COOPERACION EN EDUCACION, ARTE, CIENCIA Y TECNOLOGIA

CAPITULO PRIMERO FINALIDADES

Artículo 1

Resguardar el patrimonio histórico, artístico y cultural de cada uno de los países del área.

Artículo II

Desarrollar e intensificar las relaciones entre los pueblos del área centroamericana, por medio de la cooperación permanente y ayuda mutua en los campos de la educación, el arte, la ciencia y la tecnología para propiciar el desarrollo integral de los países miembros.

Artículo III

Aplicar la ciencia y la tecnología para elevar el nivel de vida de los pueblos del área.

Artículo IV

Crear los mecanismos adecuados que permitan el acceso de todos los sectores sociales del área a la educación, el arte, la ciencia y la tecnología.

Artículo V.

Fomentar el libre intercambio de conocimientos, ideas y experiencias con el fin de encontrar soluciones a problemas que son de interés común según los propósitos de este Convenio.

Artículo VI

Poner las instituciones, organismos de asesoría y cooperación técnica de los países que los posean, al servicio de aquellos que los necesiten en sus programas de desarrollo, especialmente, en la formación y capacitación de sus recursos humanos, siempre que uno o varios países, ya sea en forma separada o conjunta, lo soliciten a los países que posean tales recursos.

Artículo VII

Promover el intercambio de ideas, conocimientos y experiencia entre instituciones o asociaciones educativas, científicas, culturales, literarias y artísticas.

Artículo VIII

Dar las mayores facilidades para la realización de exposiciones de arte, visitas recíprocas de artistas, escritores, estudiantes, conjuntos deportivos, conjuntos musicales y teatrales a cada uno de los países signatarios, entendiéndose la reciprocidad como la acción, que, en igualdad de condiciones y de conformidad con la reglamentación específica, realicen uno o más países signatarios entre sí.

Para los efectos del párrafo anterior, los países interesados cursarán con la debida anticipación y por medio de los Ministerios de Relaciones Exteriores, las notas oficiales correspondientes.

Artículo IX

Fomentar la cooperación entre academias y otros cuerpos colegiados de carácter educativo, científico, técnico o

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Harmosa). Teléfono 61-7394 Apartado Postal B-4
Panamá, C.A. República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número socio: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

cultural de los países del área, para que aun en sus esfuerzos en la consecución de las metas que les fueren comunes.

Artículo X

Reunir periódicamente, a los expertos o a los funcionarios responsables de los servicios a que se refiere este Convenio, con el propósito de intercambiar experiencias o estudiar temas especiales.

Artículo XI

Intercambiar publicaciones de autores nacionales de los países miembros, dentro del marco establecido por las respectivas leyes nacionales.

Artículo XII

Crear en las bibliotecas nacionales y en los establecimientos educativos de los países signatarios, de conformidad con sus reglamentos y disposiciones específicas, secciones bibliográficas con las publicaciones de cada uno de ellos.

Artículo XIII

Estimular por medio de las bibliotecas nacionales y centros de documentación los servicios de canje bibliográfico y de información, de acuerdo con las leyes y reglamentos de las mismas, para lo cual establecerán contactos especiales por el conducto oficial adecuado.

Artículo XIV

Establecer medios comunes para publicar las obras literarias, artísticas o científicas de cada país, cuyo valor y contenido sean útiles o de necesidad en los demás países del área, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se establezca.

Artículo XV

Promover dentro de los límites establecidos por las respectivas leyes nacionales, la difusión de manuales, textos, revistas y periódicos de cada uno de los países miembros.

Artículo XVI

Hacer efectiva la distribución de las publicaciones que se intercambian entre las instituciones y organismos educativos, científicos, técnicos, artísticos, informativos, deportivos y culturales en general, por medio de un centro de información específica que funcione en una ciudad

centroamericana que de común acuerdo señalen las partes.

Artículo XVII

Extender recíproca protección a los derechos de autor en las obras educativas, literarias, científicas y artísticas de acuerdo con la legislación de cada país y de las disposiciones de los tratados internacionales sobre la materia.

Artículo XVIII

Estimular los medios de comunicación social de cada país para que incrementen la información cultural respecto de los demás países del área, difundan su historia, geografía, literatura, economía, artes y folclores y promuevan el turismo con fines culturales del área, con el fin de destacar su patrimonio cultural.

CAPITULO SEGUNDO

COOPERACION Y COORDINACION TECNICA REGIONAL

Artículo XIX

Coordinar actividades de las instituciones educativas oficiales que se ocupen de problemas similares en los países del área para obtener soluciones de común interés.

Artículo XX

Estimular el desarrollo de programas multilaterales y nacionales de investigación, experimentación, innovación y cooperación tecnológica, tanto en instituciones públicas como privadas.

Artículo XXI

Prestar servicios mutuos de cooperación técnica, en aquellos sectores y áreas que cada país tenga en un nivel de desarrollo relativamente más avanzado, ya sea de especialistas o de funcionarios.

Artículo XXII

Propiciar, en igualdad de condiciones, el intercambio de profesores, catedráticos, conferenciantes, artistas y científicos y grupos estudiantiles.

Artículo XXIII

Conceder recíprocamente becas a los nacionales de los países que forman parte del Convenio, tanto para la investigación como para la docencia y la formación científica, técnica y artística, en establecimientos especializados de cada uno de los países, previos los acuerdos necesarios que reglamenten estas becas.

Artículo XXIV

Organizar reuniones periódicas de expertos o funcionarios responsables de los diversos servicios, para el estudio de temas especiales o el intercambio de experiencias en los campos previstos por el presente convenio.

Artículo XXV

Favorecer la mayor y más efectiva utilización y mejoramiento de los recursos humanos del área y tratar de asegurar, entre los diversos países de la misma, el empleo de los elementos capacitados y calificados con el fin de aprovecharlos.

Artículo XXVI

Elaborar un acuerdo que refuerce las medidas legales, ya adoptadas por algunos Gobiernos, para proteger el patrimonio arqueológico, histórico y cultural, evitar la pérdida de los bienes que constituyen ese patrimonio nacional y evitar, así la introducción y venta de los mismos en otros países.

Artículo XXVII

Utilizar conjuntamente, los procedimientos más expeditos e inmediatos para lograr la devolución o rescate de los bienes que forman el patrimonio cultural nacional de cualesquiera de los países signatarios.

Artículo XXVIII

Proceder al inventario y catalogación del patrimonio cultural de los países del área y usar, preferentemente sistemas universales.

Artículo XXIX

Centralizar la información proporcionada por los Ministerios de Educación, la cual deberá ser publicada periódicamente y contener resúmenes de los trabajos realizados en los campos de la educación el arte, la ciencia y la tecnología.

CAPITULO TERCERO
DE LOS ORGANISMOS

Artículo XXX

Se encargará del cumplimiento y la aplicación de este Convenio la Coordinación Educativa Centroamericana (CEC), integrada así:

- a) La Reunión de Ministros de Educación de la área.
- b) La Secretaría General de la CEC.
- c) La Comisión Técnica Multilateral y las Comisiones Nacionales.

Artículo XXXI

La Reunión de Ministros es el organismo supremo de la CEC y estará integrada por los Ministros de Educación de los países que suscriben este instrumento y presidida por el Ministro de Educación del país sede de la reunión.

Artículo XXXII

La Reunión de Ministros tendrá las siguientes funciones:

- Normar la ejecución del Convenio y dictar la providencias necesarias.
 - Evaluar los resultados de su aplicación.
 - Acordar, en forma unánime, modificaciones a este Convenio.
 - Aprobar los reglamentos necesarios para el presente Convenio.
 - Tomar resoluciones para el cumplimiento de lo que este Convenio estipula y para facilitar el logro de los objetivos que propugna.
 - Dar orientaciones a la Comisión Técnica Multilateral;
- y
- Conocer otros asuntos que conciernen al presente u otros Convenios de su competencia, cuando le sean sometidos por la Reunión de Ministros, la Comisión Técnica Multilateral o cualesquiera de los Ministros de Educación del área.

Artículo XXXIII

La Reunión de Ministros se hará ordinariamente dos veces al año, y extraordinariamente, cuando de común acuerdo, se considere conveniente. La convocatoria se hará por conducto del Presidente. En cada reunión ordinaria se determinará la sede de la siguiente.

Artículo XXXIV

La Secretaría General residirá en el país sede de la reunión de Ministros. Sus funciones son de coordinación, organización e información.

Artículo XXXV

La Comisión Técnica Multilateral estará formada por funcionarios técnicos, dos propietarios y dos suplentes como mínimo, de cada uno de los países del área. Se reu-

nirá ordinariamente cada dos meses en los lugares que acuerden los Ministros y Extraordinariamente cuando los Ministros consideren necesario. Funcionará bajo la responsabilidad de un Coordinador Ejecutivo.

Artículo XXXVI

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- Buscar fórmulas adecuadas para la más estrecha coordinación y cooperación entre los países de Centroamérica, en las áreas del presente Convenio y proponer-
- Cumplir con cuanto le encomendare la Reunión de Ministros.

Artículo XXXVII

Los funcionarios de la Comisión Técnica Multilateral de cada país, presididos por el Ministro de Educación respectivo forma la Comisión Nacional de cada país. Esta tendrá reuniones frecuentes con el propósito de agilizar la aplicación inmediata de este Convenio.

Artículo XXXVIII

La composición de las Comisiones Nacionales serán determinadas por los respectivos Ministerios de Educación con el entendimiento de que deberán indicar una cobertura que refleje las diferentes áreas y modalidades de programas que se desarrollan en el país.

CAPITULO CUARTO
FINANCIAMIENTO

Artículo XXXIX

En la Reunión de Ministros correspondientes, la Comisión Técnica Multilateral presentará el proyecto de presupuesto para el programa y actividades respectivos para el siguiente año calendario. Los países miembros acordarán la cuota anual por país para cubrir el monto del presupuesto autorizado.

CAPITULO QUINTO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XL

Los Ministerios de Educación de los países signatarios gestionarán ante las entidades gubernamentales pertinentes las facilidades fiscales y de migración necesarias para el cumplimiento de los propósitos del presente Convenio.

Artículo XLI

Este convenio entrará en vigencia cuando todos los países hayan comunicado a la Secretaría General su ratificación oficial.

Artículo XLII

Este Convenio tendrá duración indefinida y podrá ser denunciado. En tal caso, la denuncia surtirá efecto seis meses después de su presentación oficial a los demás países signatarios.

Artículo XLIII

Este Convenio quedará abierto a la posible adhesión de otros países de la región mesoamericana, previa aprobación unánime de las naciones participantes.

Artículo XLIV

Al entrar en vigencia al presente Convenio, se enviará copia certificada de aquel a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta Constitutiva de esa Organización.

Artículo XLV

Para los efectos de los propósitos del presente Convenio, los Ministros de Educación que suscriben el mismo reiteran la Declaración de los Jefes de Gobierno de los países centroamericanos, desde el 31 de octubre de 1975 en Guatemala, en el sentido de mantener la unidad en respaldo a las negociaciones que lleva a cabo la República de Guatemala en la controversia por la reivindicación del territorio de Belice, y de que continúe las negociaciones para concertar el arreglo del problema canalero por tratarse de una cuestión que Centroamérica y toda América Latina consideran como propias y de urgente solución, con la confianza de que el nuevo Tratado recoja las legítimas aspiraciones de la nación panameña sobre la Zona del Canal.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.

ARTICULO 2: Comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de octubre del año de mil novecientos setenta y seis.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA
Secretario General de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

Se advierte al procesado ARMANDO MARTINEZ que debe comparecer a este tribunal dentro del término concedido y de no hacerlo así, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos legales; además de su omisión se apreciará como indicio grave en su contra perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención. Recuérdase a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en responsabilidad por encubridores del delito de lesiones personales. Salvo las excepciones comprendidas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y seis, y copia del mismo se remite al periódico oficial (Editora Renovación), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial, para que sea publicado por una sola vez en dicho periódico de circulación nacional.

Licdo. ISIDRO A. VEGA BARRIOS
Juez Quinto del Circuito

MIGUEL A. CEBALLOS R.,
Secretario

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, Panamá 10 de septiembre de 1976.

MIGUEL A. CEBALLOS R.,
Secretario

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto cita y emplaza a ARMANDO MARTINEZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-452-999, residente en San Miguelito, Barriada San Antonio, calle 1a, casa No. 193, a fin de que concurre a este tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este edicto en un diario de la localidad, a notificarse de la sentencia de segunda instancia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en su contra; por el delito de lesiones personales cometidos en perjuicio de Moisés Vanegas Navas, cuya parte resolutive dice: "SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- Panamá, trece de febrero de mil novecientos setenta y tres.

"VISTOS:-

"Consulta el Juez Quinto del Circuito, en virtud del mandato expreso que contiene el artículo 2350 del Código Judicial, la sentencia mediante la cual se le impuso a ARMANDO MARTINEZ la pena principal de cinco -5- meses y diez -10- días de reclusión, más el pago de los gastos procesales y de los causados por su rebeldía, como responsable del delito de Lesiones Personales en perjuicio de Moisés Vanegas Navas.

"En razón de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la sentencia consultada, "Cópiese, notifíquese y devuélvase,

"--(Fdo.) Delfino Escartín
"--(Fdo.) Ramón E. Fábrega
"--(Fdo.) Atanasio Gondola
"--(Fdo.) Alvaro Cedeño
"--(Fdo.) Carlos V. Chang
"--(Fdo.) Carlos H. Tomlinson H.,
Secretario"

EDICTO No. 1--77

El Juez que suscribe, SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, cita y emplaza STEPHEN ALEXANDER SMITH (a) "JOE", (A) "JOHNNY", varón, Sub-inglés, nacido en Honduras Británicas, el día 10 de marzo de 1951, hijo de Aughter Smith y Gwendolyn Smith, con residencia en Vía España No. 36-18, con Pasaporte No. 34 325, soltero, Ingeniero Civil, enjuiciado por el delito de Fobo, para que en término de los días más el de la distancia a partir de la publicación de este edicto en un diario de circulación nacional y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1a., de 1959, se presente a este juzgado a notificarse del auto encausatorio dictado por este Tribunal cuyo contenido es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO; Panamá, cinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:.....

Por las consideraciones anteriores, el Juez que suscribe, SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA PENAL contra ROBINSON CEDEÑO WILSON, varón, panameño, de 34 años de edad, triguero, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad personal No. 2-54-611, hijo de Gerardo Cedeño y Nelly Wilson, nació en Roble de Aguadulce, el día 30 de abril de 1942, con estudios hasta el quinto año, con residencia en la calle 7a., de Pueblo Nuevo, casa s/n.

RUBEN DARIO RAMOS DE BELLO varón panameño, triguero, casado, oficinista, portador de la cédula de identidad personal No. 8-124-689, nacido en la ciudad de Panamá, el día 30 de marzo de 1945, hijo de Rubén Darío Ramos y Olga De Bello de Ramos, con residencia en Barrasquilla, calle 103, casa 1107, apto. 4; y STEPHEN ALEXANDER SMITH (A) "JOE", (A) "JOHNNY", varón sub inglés, nacido en Honduras Británicas el día 10 de marzo de 1951, hijo de Aughter Smith y de Gwendolyn Smith con residencia en Vía España No. 36-18, con pasaporte No. 34 325, soltero, Ingeniero Civil por infracción de las